Lugo, un mes..... 1 pts. Frera, trimestra.... 3'50 . Ultramar, trimestre.... 12:50 » Pertugal, trimestre. . . . 3'50 . Extranjero, trimestre... 9 1 Numero del dia..... 0'10 »

DE INTERESES GENERALES Y NOTICIAS

DE Lugo, Armañá, 2, bajo. La suscricion para fuera de la capital se pagará adelantada, dirigiendo su importe en letras del Giro Mútuo ó sellos de franques. Este Diario no se publica los dias signientes á festivo.

En la Administracion del DIARIO

Año VII.

Número atrasado..... 0.25 »

Miércoles 1.º de Febrero de 1882.

Núm. 1.595

Los impuestos

AL ALCANCE DE TODOS.

CONSUMOS.

Derechos módicos .-- Encabezamientos .-- Arriendos.-- Venta á la exclusiva.

Las contribuciones, impuestos y rentas públicas pueden reducirse á siete: 1. sobre las personas (cédulas personales); 2.2, sobre los objetos que sirven para el consumo (derechos de consumo, cereales y sal); 3.3, sobre las capitales (derechos reales); 4.*, sobre el trabajo (subsidio); 5.*, sobre los productos de los capitales y del trabajo (inmuebles, cultivo y ganaderia, riqueza minera y aduanas); 6.ª, sobre la circulacion de la riqueza (trasmision de bienes), y 7.°, sobre las transacciones (sello y timbre del Estado.)

El impuesto de consumos recae sobre los artículos que satisfacen necesidades naturales ó ficticias del hombre. Unas veces el Gobierno deja al productor el libre tráfico, cargando la tarifa imponible sobre el precio de los artículos, y otras el poder público concentra en sí el comercio exclusivo. En el primer caso tenemos el impuesto de consumos en la forma de derechos módicos, arriendos, encabezamientos, etc.; en el segundo, el estanco, por ejemplo, del tabaco.

En ambos casos el impuesto recae sobre el consumo, evidente; pero se diferencia en que los consumos, propiamentes dichos, ó derechos de puertas, segun el antiguo tecnicismo, recaen sobre los géneros necesarios para la vida, ó que entran en el alimento humano, y el estanco afecta hoy á un solo artículo, que si es indispensable para los fumadores, no lo es para todos los españoles.

Antes de ahora el monopolio se extendia, no solo al tabaco, sino á la sal y á la pólvora, y en siglos pasados al chocolate, á los naipes, al salitre y á otros artículos que podian ser objeto de especulacion.

Hoy tenemos: 1.º impuesto de consumos y cereales; 2.° impuesto sobre la sal; y 3.º estanco del tabaco; manifestaciones las tres que caben dentro del consumo nacional.

Un consumado hacendista decia en 1833, en los momentos que el régimen constitucional sucedia al régimen absoluto, que los impuestos sobre los géneros necesarios á la vida afectan á la industria, encarecen los precios, no son equitativos, porque derraman el impuesto con designaldad, y su recaudacion ocasiona vejaciones y gastos excesivos. Pero á la vez daba á sus infantiles alumnos el siguiente consejo, para el dia en que llegara á la gobernacion del Estado. «Es tal la fuerza de los hábitos, que los pueblos suelen preferir los impuestos sobre los consumos á los demás, porque confundidos aparentemente con el precio no se hacen tan sensibles. Los Gobiernos deben ser muy circunspectos en la abolicion de los ya establecidos, consultando las costumbres del pueblo y el estado de

la industria, cuando las circunstancias le obligaren á imponer tributos sobre los consumos. Respecto al mantenimiento de los estancos, si recaen sobre objetos destinados á satisfacer algun placer ó á cubrir necesidades ficticias, como sucede con el tabaco, puede y debe soste. nerse.»

Consignada la opinion del señor Canga Argüelles, de respetable y respetada memoria, entremos ya en materia.

¿Cuáles son los procedimientos de Administracion y recaudacion del impuesto de consumos y cereales?

Vamos por partes.

Existiendo derechos módicos es completamente libre en lás poblaciones el movimiento interior de

las especies gravadas.

¿Qué requisitos se exigen para obtener tales beneficios? 1.º que la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo ménos, que el consumo que se haga de ella en una poblacion, segun el término medio del último trienio ó quinquenio; 2.º que la Administracion y el comercio, por recip oca conveniencia, acepten el procedimiento y lo soliciten ú opten por él la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato; 3.º que el Gobierno otorgue la concesion, prévio expediente, y 4.º que el contrato sea anual, prorogable de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito, dos meses ántes, á lo ménos, de la terminacion del año económico.

¿Qué objeto tiene el encabezamiento? El encabezamiento de una poblacion tiene por objeto delegar en el municipio todas las facultades que corresponden á la Hacienda para la administracion y recaudacion de los derechos de consumos.

El encabezamiento es obligatorio y voluntario: obligatorio para todas las poblaciones que no sean capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, y voluntario para estos pueblos; es decir, que si las capitales de provincia y los tres puertos habilitados, ya referidos, no aceptaran el encabezamiento, la Administracion procede á administrar y recaudar directamente los derechos de consumos y cereales, estableciendo fielatos, organizando resguardos, montando los servicios de ronda, contraregistros, tránsitos, muelles, ferro-carriles y mataderos é interviniendo las fábricas y los depósitos de cosecheros.

El establecimiento de derechos módicos, hoy limitado á las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor que el consumo que se haga de ella, debiera exten-

derse á las 49 provincias de la Península é islas advacentes, cuando por mútuo acuerdo de los productores, mercaderes y contribuyentes lo considerasen oportuno y conveniente.

La Hacienda tiene interés, como es natural, en hacer efectiva la recaudacion para cubrir las atenciones del Tesoro; pero debe dejar en libertad á los pueblos para que escojan el procedimiento más en armonía con las costumbres de los habitantes, cuando esos procedimientos restrinjan la circulación y no se encaminen á restablecer indirectamente las antiguas alcabalas, ó sean las aduanas interiores, que tantos perjuicios causaron al país en siglos anteriores.

Siguen à los derechos módicos

los encabezamientos.

El encabezamiento de una poblacion es el contrato que celebra él municipio con la Hacienda para recandar por sí los derechos de consumos. Si los ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal responden del importe, en ese caso no son necesarias fianzas especiales.

Ahora bien; como los encabezamientos son obligatorios y voluntarios hay que distinguir entre unos

y otros.

Si el encabezamiento es voluntario, el ayuntamiento puede, ó no, aceptar el cupo señalado. Si lo acepta, toma á su cargo la administracion y cobranza del impuesto, si bien puede no continuar, avisándolo por escrito á la delegacion de Hacienda, en los diez primeros meses del año económico. Si lo rechaza, en ese caso la Administracion lo recauda por si.

Como quiera que el impuesto se basa en la clasificación de categorías, las diputaciones provinciales están encargadas por la ley de realizar la clasificacion de los pueblos. Pero cemo pudiera suceder que el cuerpo provincial no lo haga con la premura debida, es decir, en el término de quince dias, entonces las delegaciones de Hacienda procederán á efectuarla, y contra sus acuerdos no se admite recurso de alzada.

La designacion de cupos y encabezamientos, es uno de los trabajos que exigen mayor imparcialidad y más acierto, ya por carecer de datos estadísticos, ya tambien porque luchan intereses encontrados y rivalidades locales, y hasta pasiones políticas.

Si la diputacion provincial clasifica los pueblos por categorías, los ayuntamientos tienen el derecho, una vez señalado el cupo por la delegacion de Hacienda, de reclamar ante el ministerio de Hacienda en el término de ocho dias, á contar desde el en que se publique en el Boletin oficial el encabezamiento.

La Administracion conserva la facultad de celebrar encabezamientos parciales y gremiales, y esa facultad debe utilizarla en cuantas ocasiones se le presenten. Esa clase de contratos, una vez perfeccionados y consumados, benefician no

á una clase en el casco de las poblaciones, sino á la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del convenio. Para solicitar tales encabezamientos es requisito indispensable que lo soliciten y acuerden las dos terceras partes de los interesados.

Y no solo reconoce la instruccion encabezamientos obligatorios y voluntarios, generales, parciales y gremiales, sino particulares, que afectan á los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, así como á los habitantes domiciliados en los extraradios de las poblaciones.

La venta exclusiva al por menor solo tiene lugar en las poblaciones menores de 100 habitantes, y consiste en el establecimiento de puestos públicos donde se venderá exclusivamente al por menor vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas ó saladas, conservando los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion la facultad de expender los productos de sus cosechás y fábricas en un solo local.

Y preguntarán nuestros lectores: ¿Qué se entiende por venta al por menor? Segun la legislacion vigente, se considera menudeo seis kilos ó seis litros, para los sólidos

y para los líquidos.

Ese procedimiento no es de nuestro agrado, porque coarta la libertad de comprar y vender qu: tiene todo ciudadano donde le convenga mejor. Asi es que debe restringirse todo lo posible, aún solicitándolo los concejales, doble número de contribuyentes y todos los fabricantes, cosecheros é industria-

les del término municipal. El arriendo puede ser, ya á venta libre de todas ó algunas de las especies ya con exclusiva, si la ley otorga esa facultad á los ayuntamientos. Si es la venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento, debe hacerse en pública subasta; si es con exclusiva, se verifica por el sistema de pujas á la llana, fijando en el pliego de condiciones el precio á que ha de venderse al por menor cada una de las especies, es decir, que se aplica la tasa, abolida hace muchos años en las transacciones mercantiles.

En resúmen; señalado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el ayuntamiento con un número igual al de concejales, y están obligados á acordar, por pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo el cupo señalado. ¿Qué medios pueden aceptar? Los siguientes:

1.º La Administracion municipal directa.

2.° Los encabezamientos parciales ó gremiales.

3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

4.º El arriendo con exclusiva en las poblaciones menores de 4.000 habitantes.

Y 5.º El repartimiento vecinal.

Los ayuntamientos y asociados pueden adoptar libremente uno ó varios de los medios expresados, y solo en el caso de acordar el repartimiento vecinal estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad.

Debemos advertir que no pueden comprenderse en los repartimientos vecinales: 1.º los pobres; 2.º los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta dias ó ménos; 3.º los concurrentes á establecimientos balnearios ó aguas minerales; 4.º los que vivan en hospedajes, y 5.º los cuerpos armados del ejército, marína, guardia civil, carabineros, remonta, torrercs y las dotaciones de los buques de la armada, mejor dicho, todos los militares que perciban sus haberes con cargo al presupuesto de la Guerra.

Como en algunos pueblos es costumbre hacer el repartimiento tomando por base las cuotas por territorial y subsidio, la Instruccion prohibe terminantemente ese procedimiento y exige que la tributacion refleje con exactitud la importancia del consumo de cada per-

sona.

¿Cuál es la distribucion de los cupos de especies de consumos?

El número de habitantes en los pueblos de cada provincia, con excepcion de las capitales y los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo asciende á 13.678.083. Deducida la cuarta parte que se rebaja segun el art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, resultan 10.258.529 habitantes

Pues bien, la ley (art. 5.°) exige que cada ciudadano consuma al año por término medio 8 kilos de carnes vacunas, lanares y cabrías, 4 de cerda, 10 de aceite, 3 litros de aguardiente, alcohol y licores, 75 de vinos, 6 decilitros de vinagre, cerveza, sidra ó chacolí, 12 kilos de arroz y garbanzos, 78 kilos de trigo, 95 de centeno, cebada, maiz, mijo, panizo y sus harinas, 45 de los demás granos y legumbres secas, 3 ½ de pescados, escabeches y conservas, 4 de jabon y 100 de carbon vegetal.

Sujetándose á esa base se ha hecho la distribucion entre los pueblos de las 49 provincias, excepcion de las capitales y los tres puertos, y resulta un consumo para 10.258.529 habitantes de 77 ½ millones de kilos de carne, 38 ½ de cerda, 97 de aceite, 29 millones de litros de aguardiente, 727 de vinos, 756 1 millones de kilos de trigo, 921 de centeno y maiz, 34 de pescados, 38 ó 39 de jabon, 968 ½ de carbon vegetal y 436 de legumbres.

Nos felicitaremos de que cada año consuman los 13 millones de compatriotas residentes en las aldeas, villas y ciudades que no son capitales el cupo de especies señalado por la Administracion, porque comiendo 116 millones de kilos de carne vacuna, lanares, cabrias ó de cerda, y bebiendo 727 millones de litros de vino, supondria excelentes condiciones higiénicas, abundancia de trabajo, reparacion de fuerzas, y situacion relativamente próspera en todas las clases y en todas las fortunas.

Modeste Fernandez y Gonzalez.

Al Sr. Ministro de Hacienda

Publicamos á continuacion la razonada instancia que nuestro ayuntamiento dirige al ministro de Hacienda en solicitud de que se rebaje la base de poblacion á la que en justicia corresponde.

Sobre ella llamamos la atencion de nuestros diputados y senadores y no debiéramos cumplir esta excitacion ni el ayuntamiento llenaria aquel deber, si los que en Córtes nos representan, tuvieran presentes al publicarse las tarifas del Reglamento para la imposicion del subsidio industrial, las condiciones de la capital que les ha conferido, en union de los demás pueblos de la circunscripcion, la honrosa investidura.

Esperamos de ellos que sabrán exigir la justicia que nos asiste y satisfacer las aspiraciones de este pueblo, sobre el que, de aplicarse el Reglamento y la tarifa publicada con él, bien podemos asegurar seria la causa más decisiva para su ruina, por lo ménos en gran parte de la poblacion.

Los industriales y el comercio hemos oido que tambien se disponen á protestar, y mucho lo celebramos, porque á nadie más que á ellos afecta esa reforma y ese desproporcionado aumento en sus cuotas; mas no comprendemos para cuándo dejan su representacion, pues el impuesto va á exigirse inmediatamente.

Cuando defendiamos la necesidad de la organizacion en esta capital de una Liga de contribuyentes, teníamos presentes casos como éste en los que tan difícil es congregar é interpretar las aspiraciones de las clases productoras.

Hoy es ya de necesidad absoluta que estas tengan una constante representacion que cuide de los intereses de todos, y buena prueba de ello es la cuestion palpitante á que se contrae la referida instancia que dice así:

EXCMO. SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA. EXCMO. SEROR:

El ayuntamiento de la ciudad de Lugo, cree hoy uno de sus principales deberes el llamar la atencion de V. E. sobre los incalculables perjuicios que llevaria á sus administrados, si en su término se aplicara el Reglamento vigente para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, con la base de poblacion en que se comprende á este pueblo en la tarifa que le acompaña.

Antes de hoy, este municipio tuvo ya necesidad de formular idéntica reclamacion por un error igual que contenia el Reglamento de 20 de Marzo de 1870, reclamacion que, en union de otra análoga del ayuntamiento de Lorca en la provincia de Murcia, han dado origen á la órden de S. A. el Regente del Reino de 30 de Junio de aquel año, resolviendo favorablemente la cuestion para ambos municipios.

Militan hoy á favor de este ayuntamiento las mismas razones de entonces, y no ha de ser vana esperanza la de una misma disposicion de derecho que harto necesitan del apoyo de este sus pacificos moradores, siempre dispuestos á satisfacer religiosamente el peso de las grandes obligaciones

que les afectan. Aquí, Exemo. señor, puede decirse que no existe industria ó por lo ménos que ésta se encuentra en incipiente estado, y si la industria está así, la poblacion que á este pueblo se atribuye para gravar aquélla, léjos de aumentar, ha decrecido considerablemente, á impulsos de la falta de cosechas que han originado el hambre y demás calamidades que en estos últimos años asolaron este país, aún no repuesto de tanta desvertura.

Segun el censo oficial de 1867 este ayuntamiento formado por 58 pueblos diseminados en una extension de 24 kilómetros de Norte á Sur y 26 de Este á Oeste, contaba unicamente 21.298 habitantes, teniendo 8.613 la capital y arrabales, comprendi-

dos en las dos parroquias de San Pedro y Santiago. Hoy, segun el censo oficial de 1877 publicado por real decreto de 18 de Abril de 1879, esta capital, cuenta en su casco y rádio tan solo 8.955 habitantes, observándose con relacion á los anteriores datos, que la poblacion total de este término ha sufrido un descenso de más de una décima parte en sus moradores: ¡triste y amarga verdad ésta, que confirma lo anteriormente expuesto!

Ahora bien, si esta capital con sus arrabales no cuenta 10.000 habitantes, es evidente y cierto, siendo además de extricta justicia, que en la tarifa unida al Reglamento del subsidio industrial, debe ser comprendida en la base 7.ª de poblacion, y no en la 5.ª como injustamente se la coloca. Nace este error, que ya seria notoria injusticia si se llevase á la práctica, de comprender tal vez como poblacion de la capital, toda la que forma el ayuntamiento, tan extenso y con sus moradores tan diseminados como vá expuesto, y no se oculta á su

superior ilustracion.

V. E. comprenderá perfectamente que á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Reglamento, no puede ser otra más que la expuesta, la resolucion que en este asunto se adopte, en perfecta consonancia con las disposiciones legales y en armonia con la justicia que asiste á este pueblo que tenemos el honor de administrar. Lo contrario, nos llevaria á desigualdades siempre injustas y produciria con las comparaciones. y privilegios siempre odiosos, indudablemente la ruina de muchos de nuestros pequeños industriales, sin ventaja alguna para el Estado, que tendria por necesidad que contemplar, cómo quedaban sumidos en la miseria muchos de los que ayudan hoy á levantar sus cargas, negociando un capital que en muy poco excede á la cuota, que de no aceder á esta súplica, habría de exigirseles.

La industria aquí en embrionario estado arrastra una pobre y abatida existencia, y no se fomenta ciertamente el desarrollo del impuesto que haya de afectarla, si se siega en su albor. Si para gravarla es principio reconocido que hay que tener en cuenta las condiciones y poblacion de la localidad en que se ejerce, las de esta capital no son nada halagüeñas, y su poblacion no es la que el Reglamento en su tarifa le señala,

sino la ya indicada.

Ofendería este ayuntamiento la superior ilustracion de V. E. si se estendiera en mayores razonamientos; pues los expuestos son más que suficientes para que, persuadido de la razon y la justicia que le asiste, espere de su imparcial criterie una resolucion que esté en armonia con ellas, despues de estarlo con el Reglamento que V. E. ha refrendado. En su consecuencia, este ayuntamiento.

Suplica á V. E. se digne ordenar, que al formarse el repartimiento del subsidio industrial en la Delegacion de Hacienda de la provincia, esta capital, como poblacion menor de 10.000 habitantes, sea comprendida en la base 7.ª de la tarifa del vigente Reglamento, y con arreglo á ella se haga la distribucion de las cuotas á los que por aquel concepto deban contribuir.

Es justicia que espera merecer este pueblo de V. E.—Casas Consistoriales de Lu-

go, Enero 27 de 1882.

José Castro Freire.—Alejo Perez Mendez.-Bonifacio Paseiro.-Juan Romero. -Antonio Mendez.-José Mendez Diaz.-Alejandro Castro Gomez.-Leoncio Tato Rodriguez.-Miguel García Blanes.-José Varela Hortas.—Angel Piñeiro.—Lorenzo Perez Robredo.—José de la Peña Gonzalez .-- Anton io Rodriguez Franco. Por acuerdo del Ayuntamiento.—José Tato, Secretario.

Hé aquí los requisitos que las fes de existencia de individuos pertenecientes á las clases pasivas necesitan, segun un colega:

«Volante del alcalde de barrio, sello del ayuntamiento y valor del impreso, 35 céntimos de peseta; fé de existencia del juzgado municipal (impreso), 10; derechos del juzgado, 50; valor de un sello, 75; total, una peseta 70 céntimos.»

Resultados de la rebaja del descuento.

El dia 5 del actual, ó sea el domingo próximo, tendrá lugar en el local de costumbre y á las siete y media de la tarde, la reunion ordinaria de la Sociedad Económica de Amigos del País.

De esperar es que los señores sócios, dando una prueba más de su

reconocido celo por los adelantos y prosperidad de esta naciente asociacion, concurran con toda puntualidad á la citada reunion.

La diputacion de Orense acordó clasificar á los ayuntamientos de aquella provincia, para los efectos del impuesto de consumos y cereales, en esta forma:

Primera categoría: Verin, Rivadavia y Celanova.

Segunda: Carballino, Ginzo,

Barco, Trives y Maceda. Tercera: Todos los demás ayuntamiento.

Correspondencia

Madrid 28.—Por mi telegrama de esta madrugada conoce V. ya el resultado de la reunion que tuvieron anoche en el círculo de la Union Mercantil los individuos del Sindicato comercial é industrial. Come la prensa en su edicion de provincias publica todos los pormenores de la sesion, me abstengo yo de hacerlo. Solo sí le diré que los acuerdos que se tomaron dan pasto á las conversaciones de los círculos políticos en donde se hacian todo género de cálculos y conjeturas enlazando este hecho con la manifestacion que realizó ayer el comercio de Barcelona y que para dar más importancia al acto tuvo cerradassus tiendastedo el dia.

El gobernador civil y el capitan general como precaucion tomaron algunas medidas para evitar el que la gente levantisca aprovechando la ocasion cometiese algun desmán; pero la manifestacion apesar del gentio inmenso que concurrió á ella el órden permaneció inalterable, pues los mismos manifestantes dicen que tomaron las más eficaces medidas para que el acto se realizara con la mayor tranquilidad y dentro de las prescripciones de la ley. El ministro de la Gobernacion esta mañana ha tenido una larga conferencia con el presidente del Consejo que ha versado sobre la cuestion de los comerciantes é industriales. Asegúrase que el Gobierno siguiendo su política de no consentir imposiciones se limita á cumplir la ley de presupuestos votada en Córtes porque segun su criterio, una ley no puede modificarse ni reformarse nada más que por otra ley; al mismo tiempo que no se opondrá á que las clases que se crean perjudicadas formulen las peticiones que consideren conveniente à sus intereses siempre que al hacerlo no traspasen los límites legales; pues que en este caso se propone ser tan severo como tolerante será mientras aquellas manifestaciones no tomen un carácter subversivo de esos que ningun Gobierno puede dejar sin correctivo.

En el salon de conferencias se ha dicho con referencia á eartas recibidas hoy, que en Málaga y Sevilla se preparan manifestaciones de igual indole y que los gobernadores habian consultado al ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia ó inconveniencia de conceder la autorizacion debida. Dicese tambien que el ministerio en el primer Consejo que tenga se ocupará detenidamente del movimiento de repulsion de las tarifas comerciales que se está operando en much as provincias con intenciones algun tanto sospechosas y tomar un acuerdo que inmediatamente se comunicará á los gobernadores, para que sepan á lo que han de atenerse en esta clase de asuntos.

Algunos diputados discurrian sobre si el Gabinete consentirá ó no la manifestacion de que se trató anoche en el círculo de la Union Mercantil, pasando per Palacio y que una comision del Sindicato, prévia vénia, ponga en manos del monarca una respetuosa exposicion en que se haga notar los perjuicios que irrogaria al comercio el planteamiento de las nuevas tarifas. Las opiniones se manifestaron divididas. Unos creian que Sagasta pondria algunos obstáculos y otros por el contrario suponian que no siendo el jefe del ministerio de esos que cercenan fácilmente el uso de los derechos del ciudadano, dejara á éste en completa libertad hasta tanto que no dé lugar á otra cosa.

La crisis ministerial sigue su eurso paulatinamente.

El telegrama que hoy publica El Imparcial confirma la noticia que con referencia á otro que ayer recibió un conocido banquero, dí á V. en mi carta última referente á la conferencia que Mr. Grevy tuvo con los presidentes de los cuerpos celegisladores y otros hombres de Estado. El mismo banquero ha recibido esta tarde otro telegrama en que nuevamente se habla de Freycinet para formar ministerio, pero que éste so pretexto de no encontrarse en el mejor estado de salud, ha excusado la aceptacion del eneargo que parecia encomendársele, limitándose á exponer su opinion sobre el asunto en términos breves y precisos. Que es probable por tanto que Leon Say sea al fin y al cabo el encargado de formar ministerio. Que entre los demócratas avanzados habia agitacion, y que en Marsella y Lionhabia marejada y que las autoridades habian tomado precauciones. Que Gambetta es objeto de las más afectuosas demostraciones por parte de sus amigos y que algunos representantes en las potencias extranjeras habian anunciado si dimision.

Es cuanto puedo decir á V.

(El Corresponsal.)

La romería

En nuestro periódico hemos recogido algunos rumores y noticias referentes á diferencias surgidas entre el Excmo. Sr. Obispo de esta diócesis y la junta organizadora de la peregrinacion á Roma.

Excusado será manifestar que si acogimos tales rumores y noticias fué en el concepto de que tenian fundamento veraz, lo cual no seria extraño, si tenemos en cuenta los antecedentes que nos han dejado otras cuestiones.

Como verán nuestros lectores por las siguientes cartas, es inexacto lo que muchos afirmaban, y para evitar que se propale una inexactitud, con gusto damos cabida á la reetificacion que nos dirige el Sr. Magistral.

Sr. Director del Diario de Lugo:

Muy señor mio y respetable amigo: habiéndose publicado en El Libredon de Santiago, una noticia falsa, que afecta á la Junta lucense organizadora de la peregrinacion á Roma, me crei en el deber de rectificarla, como lo hice, por medio de una carta que dirigi al director del citado periódico con fecha 23 de los corrientes.

O aquel señor director no ha recibido mi carta ó se considera infalible cuando estampa noticias en las columnas de su periódico, ó le parece más cristiano, y de seguro más socorrido, no decir la verdad á sus lectores; lo cierto es, que á la susodicha carta no le ha concedido ni siquiera los honores de ocupar uno de los rincones más escondidos de El Libredón, segun me asegura un amigo de toda mi confianza que lo lee con curiosidad, buscando lo que no encuentra.

Y como hay muchos que siguen y seguirán creyendo la paparrucha propalada por El Libredon, mientras no la vean formalmente desmentida; y como el Diario de Lugo se hizo eco de ella, teniéndola por una verdad, no he vacilado un momento en dirigirme á V. rogándole se sirva dar á mi rectificacion en el periódico de su digno cargo, la hospitalidad que ha tenido á bien negarla el director de El Libredón.

No dudando, señor director, que tendrá V. la bondad de acceder á mi ruego, le anticipo las gracias, y me repito su afectísimo amige S. S. y capellan que besa su mane,

Juan M. Carlon.

Lugo 30 de Enero de 1882.

Hé aquí la carta á El Libredón: «Sr. Director de El Libredón: Lugo 23 de Enero de 1882.

Muy señor mio: No voy á defender la Romería, porque no lo necesita, de los apasionados ataques que V. la dirige diariamente desde las columnas de El Libredón; me propongo únicamente rectificar lo que se afirma de la Junta organizadora de Lugo en un suelto del citade periódico correspondiente al dia 20 del mes actual.

La rabiosa comezon de hablar de todo, hasta de lo que debe ser para un católico objeto de respetuoso silencio, conduce casi siempre á incurrir en inexactitudes, á cometer indiscreciones, á desfigurar los heches que se refieren, y á embrollar las cosas más claras y sencillas.

Afirma el sueltista de El Libredon que en Lugo, segun lo que vemos en algun periódico, (¿en cual?) ni aun se hizo lo que en Lerida y Barcelona con el anciano Obispo de la Diocesis; es decir, que ni se imploró su bendicion ni se le ofreció la presidencia honoraria de la Junta, faltando á la consideracion y atenciones que se deben á un Prelado, especialmente en asuntos de índole pura, completa y absolutamente católica, como es el de la Romería, aunque otra cosa aparente creer El Libredón.

Pues bien, señor director; sin entrar en pormenores de lo ocurrido entre esta Junta y nuestro Exemo. Sr. Obispo, porque ni al sueltista ni á sus lectores les importa, yo afirmo bajo mi palabra de hombre honrado, y si esto no le bastase al sueltista, bajo mi palabra de sacerdote católico, que la Junta

lucense, organizadora de la Romería aprobada, bendecida y deseada por nnestro Santísimo Padre el Papa Leon XIII ha llenado cumplidamente todos los deberes que la imponen el sagrado carácter, la excelsa dignidad, la elevada autoridad, y hasta la venerable ancianidad de nuestro dignísimo Prelado; y le aseguro á V. además, bajo la misma garantía, que, aun antes de constituirse la Junta, se dió el paso que el sueltista de El Libredón echa de ménos en otras diócesis; y por lo tanto, que se ha hecho con nuestro anciano señor Obispo más de lo que, segun el sueltista, se hizo en Lérida y Barcelona con sus respectivos Prelados

Ruego á V., Señor director, que cumpliendo por su parte el deber de una justa reparacion, se sirva publicar esta carta en el periódico de su digno cargo, por lo que le anticipa á V. las gracias, y se ofrece con la más respetuosa consideracion su atento S. S. y capellan que besa su mano.»

> Juan M. Carlon. Canónigo Magistral.

Santos de hoy .-- Stos. Ignacio y Cecílio. Idem de mañana. — † — LA PURIFICACION DE NUESTRA SEÑORA.

Unquento y Pildoras Holloway.—Estos antidotos efectúan sus curas con ejercer una accion puri-fi cante y sanativa, la cual lenta, gradúa pero infaliblemente produce una mejoria completa en el sistema. El Unguento posee una eficacia casi milagro-. sa para limpiar y sanar las llagas antiguas y las úlceras, aún cuando hayan desafiado todos los esfuerzos de la ciencia quirúrgica; pero para que se obtenga este fin es indispensable que se emplee el remedio con perseverancia, pues seria absurdo esperar que una úlcera ú otra afeccion cutánea que contase años de duracion fuese extirpada en pocos dias. No creemos pedir demasiado al rogar á aquellos de nuestro lectores que padezcan cualquier ulceracion crónica ó herida inflamada que ensayan los nobles curativos Holloway, cuyas virtudes no tardarán en hacerse evidentes.

Servicio particular.

Madrid 31 8'41 n.—Recibido á las 11'30.

Indultado el brigadier Villacampa.

Ha sido firmado el tratado de

comercio con Francia. Aprobado el proyecto de ferrocarril central de Cuba.

Imp. del Diario, Armañá, 2.

ANUNCIOS.

Venta de buques

A voluntad de sus dueños, y de acuerdo con la comision liquidadora de la testamentaría del Sr. D. Augusto F. de Vila, se venden dos buques de vela de más de 400, toneladas, surtos, uno de ellos en la bahia de Ferrol, y, otro sobre grada en el astillero de la Graña del mismo puerto.

El remate tendrá lugar en la Coruña el dia 6 de Febrero de 1882, á las doce de la mañana, en el despacho del entresuelo de la casa de Vila, en donde se hallará el inventario de los citados buques.

Antes del mencionado 6 de Febrero, podrán hacerse proposiciones particulares en la forma que convenga al proponente.

Tónico-genitales.

Célebres píldoras del especialista Doctor Morales, contra la debilidad, impotencia, espermatorres y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro. Se venden en las principales farmacias á 30reales caja, y se remiten por el correo á cambio de sellos.

Dr. Morales, Carretas, 39, Madrid.

CE AFORA O VENDE UNA FINCA pegada al Cementerio, propiedad de don Manuel Carballeira, y en la que explotan arena para el Hospicio D. Nicolás Soler y hermano.

En el 5, Traviesa, informarán.

C E TRASPASA EL ARRIENDO DE la cortiña de D. Manuel Carballeira inmediata al cementerio, y en la cual se explota una mina de arena. El terreno es muy malo y vale poco; pero la mina es de excelentes rendimientos, y el arriendo no concluye hasta que la mina se agote que será muy tarde, por la abundancia del mineral. Darán razon en la plaza de la Constitucion, núm. 12.

E ARRIENDAN LAS CASAS NUmero 6 de la Plaza del Campo, número 9 de la Puerta del Miño y piso segundo de la casa número 11 de la Plaza del Campo. Cruz, 10, darán razon.

-68-

que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus jefes.

Del servicio del contraregistro.

Art. 298. La guardia de la segunda línea ó sea de les contraregistros deberá componerse de tres individuos al ménos, haciendo de jese el más antiguo, si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al impuesto, los carros, coches etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo ménos posible á los transeuntes.

En el caso de notar que cualquiera de éstos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su jefe de puesto en el fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe dar al finalizar el servicio.

Art. 299. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedieion, cuidando de que los bultos sean por su número y tamaño los que aquellas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al fielato, mencio-

nando el hecho en el parte de novedades. Art. 300. Al concluir el servicio se redactará por el jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas para que sirvan de comprobante á la recaudacion del fielato.

Del servicio en casetas y depósitos administrativos.

Art. 301. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de dia y por el camino natural del fielato, excepto las especies que vayan de tránsito, que deberán vigilar. Los sospechosos que despues de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesar la linea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 302. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los fielatos, y á la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contraregistro.

Del servicio de ronda.

Art. 303. Habrá constantemente una ronda en cada fielato que, partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separa de los fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán este servicio de una manera que se aseguren de su realizacion, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la **— 65 —**

Art. 283. Los fieles y los interventores son los jefes de los fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fielatos.

Art. 284. Incumbe á los fieles é interventores:

1.º Cuidar que los empleados y dependientes auxiliares del fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya órden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los centribuyentes las consideraciones debidas. 3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Los interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 285. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los fielatos estarán á las órdenes de los fieles é interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras, en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera, por escrito de las faltas que notaren.

Art. 286. Los Visitadores son los jefes inmediatos del Resguardo que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.ª Determinar con acuerdo del Administrador el servicio que deben prestar sus subalternos en el rádio y extrarádio, en los fielatos, en los contraregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador del ramo.

2.ª Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en esta Instruccion, dando las órdenes convenientes para

practicarle sin separarse del espíritu de sus preceptos. 3.ª Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el artículo 329, dando cuenta al Administrador del ramo, y proponer al mismo la correccion de las faltas graves.

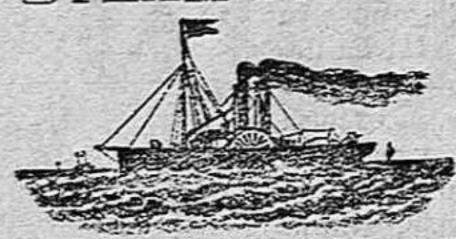
4.ª Recorrer personalmente el recinto por lo ménos una vez al dia yotra de noche.

5. Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los fielatos, y revisar los libros, pesas ó medidas, dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

ROYAL MAIL STEAM PACKET

VAPORES

CORREOS



MALA REAL

ISCLESA

SALIDAS FIJAS.

De Vigo, todos los dias 4 y 30 de cada mes. De Carril, todos los dias 30 de cada mes EL DIA 30 DE ENERO DE 1882,

saldrá de Carril y Vigo para Montevideo y Buenos-Aires

DIRECTAMENTE.

sin tocar en ningun puerto del Brasil, para evitar la cuarentena que tienen los pasajeros que van en los vapores que tocan en dichos puertos, el magnífico vapor

TRENT.

de porte de 3.000 toneladas y fuerza de 600 caballos. EL DIA 4 DE FEBRERO DE 1882,

tocará en Vigo despachándose directamente para Lisboa, Pernambuco, Rio-Janeiro Montevideo y Buenos-Aires, el magnifico vapor

de porte de 3.000 toneladas y fuerza de 600 caballos.

Admiten carga y pasajeros. Llevarán cocineros y camareros españoles para mejor servicio de los pasajeros, dándoles cama con ropa, comida abundantísima con vino y asistencia médica.

EL DIA 30 DE ENERO DE 1882, tocará de regreso en Vigo para Southampton, el nuevo y magnifico vapor

MONDEGO.

Admite carga y pasajeros para Lóndres y otros puntos.

Tiene esta compañía otros vapores que salen de Southampton todos los dias 9 y 24 de cada mes, tocando en Lisboa los dias 13 y 28, siguiendo á los puertos del Brasil á donde pueden mandarse pasajeros en caso de urgencia.—Para precios de pasajes y mas noticias, acudan á los Agentes en Vigo: D. Estanislao Durán.—En Carril: D. Ricardo de Urioste.

NUEVO BAZAR

Se acaba de abrir al público en la calle Traviesa, número 2, con PRECIOS FIJOS donde se encuentra un gran surtido en camas de todas clases, cocinas económicas, batería para id., espejos de todos tamaños y formas, loza de la Cartuja de Sevilla á precios desconocidos, cristal del reino y extranjero, lavabos, mesas de noche, papel para habitaciones, máquinas para coser legítimas de 🔀 RAYMOND garantizadas á 100 reales, hule para pisos y mostradores, trasparentes, gergones de muelles y metálicos, sillas de regilla, alemanas y del país, é infinidad de artículos.

El dueño de este establecimiento se ha propuesto vender mucho con poca utilidad, como verán los que visiten dicho comercio, donde encontrarán muchas novedades no vistas en esta poblacion, como son, vagillas finas para mesa y extraordinariamente baratas y otras.

:PRECIO FIJO!

Más de un millon de purgas en un año.

CON LA ACREDITADA AGUA DE LOECHES

LA MARGARITA.

Prueba la general aceptacion de un específico sin rival para las escrófulas, herpes, sífilis inveterada, úlceras, desarreglos del sexo, infartos de la matriz, flujo blanco, debilidad y dolor de estómago, erisipela, ictericia, extreñimiento pertinaz, etc., etc. Venta del Agua solo en botellas en todas las principales farmacias y droguerías.

IMPORTANTE.

Ha sido premiada esta Agua con Medalla de Oro, premio superior concedido en la Exposicion Especial Internacional Balneológica de Francfort (Alemania), cuyo Jurado se componía casi todo de los dueños de manantiales de aquel país. Depósito central: Jardines, 15, bajo.

EL SEÑOR

DON JOSÉ DIAZ GOMEZ,

HA FALLECIDO

À LAS NUEVE DE LA MAÑANA DEL 31 DE ENERO DE 1882.

Su Viuda, Hijos, Hijos políticos, Hermanos, Hermanos políticos, Sobrinos y demás Parientes,

Ruegan á todos sus amigos se sirvan encomendar su alma á Dios; asistir á sus funerales, que tendrán lugar los dias 1.º y 3 de los corrientes, á la hora de tércia, en la parroquial de Santiago; y despues de la funcion de entierro acompañar hoy el cadáver desde la casa mortuoria, (Santo Domingo, 8) al cementerio general.

R. I. P.

A型の概念器を配合器の数金数の数金数の数3.7mm E VENDE LA CASA Y HUERTA, sita en el bárrio de la Chanca, número 10. En la Ronda de Castilla, núm. 28, darán razon.

PIANOS, ARMONIUMS É INSTRUMENTOS DE TODAS CLASES

DE CANUTO BEREA REAL, 38, CORUÑA

Pianos españoles y extranjeros garantizados á gusto del consumidor, á pagar al contado, ó á plazos, desde 200 rs. mensuales TREINTA MIL obras diferentes de música

con rebajas considerables.

Cuerdas bordones y accesorios para toda clase de instrumentos.



CE VENDE EN LA ADMINISTRAcion de este periódico un ejemplar de la interesante obra Coleccion de historias y memorias contemporáneas de César Cantú.

-- 66 --

6.º Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervencion de las fábricas.

7.ª Cuidar de que en los contraregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los fielatos á las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo no se oculten otras gravadas.

8.ª Pasar cada semestre al Administrador del ramo relaciones de todos los individuos del Resguardo calificadas bajo su responsabilidad en los tres conceptos de aptitud, aplicacion y probidad, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.ª Presentarse diariamente al Administrador del ramo para recibir sus órdenes, y darle parte de las novedades que hayan ocurride y

que no exigiesen hacerlo en el acto. Art. 287. Los Tenientes Visitadores son los segundos jefes inmediatos del Resguardo: sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegacion del Visitador las atribuciones que les designe en los servicios y puntos que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes: 1.ª Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquiera clase las prescripciones de la Instruccion y las órdenes su-

periores. 2. Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cum-

plirlas. 3. Recorrer una vez por lo ménos en el dia y otra en la noche la parte del recinto que les esté encargada.

4. Dar parte al Administrador del ramo directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

Art. 288. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes: 1.º Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio que les esté confiado con toda puntualidad y exactitud, arregiándose á las prescripciones de la Instruccion del rame.

2.ª Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3. Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el dia, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los adeudantes ó al decoro del Cuerpo.

4.º Dar tambien al Visitador parte reservado y más ó ménos urgente, segun el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto -67-

fijo que mande, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Ha-

cienda ó al órden público.

5.ª Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir ésta con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudaderes y evitar el contrabando, siempre con sujecion á las instrucciones dadas por sus Jefes.

Del servicio en fielatos, muelles, ferro-carriles y mataderos.

Art. 289. El Resguarde no permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la relacion de arbitrios especiales, sin que se detengan en el fielato.

Art. 290. En los equipajes de viajantes bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños se les dejará pasar; pere si infunden sospecha darán parte al Jefe del punto quien despues de enterado podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 291. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumo ó de adeudo, serán brevisimamente reconocidos, solo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 292. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas serán preguntados, y si su contestaciou no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del fielato ó caseta á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, segun su sexo.

Art. 293. No permitirá el Resguardo que se levante ningun bulto de los presentados al despacho hasta ver la papeleta de adeudo taladrada con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 294. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyesen justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar cuestion alguna, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 295. Cuidará de que el contribuyente, despachado y con su papeleta vaya directamente al contraregistro.

Art. 296. Cuidará de la conservacion del órden impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del fielato ó puntos en que esté de servicio. Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiese otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de órden público.

Art. 297. Prestará auxilio al Jefe del fielato, obedeciéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á peticion del del fielato, destinará un dependiente